



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso : 50001-3331-004-2010-00401-02
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
Demandado : PABLO JOSE TORRES ANZOLA
Tema : Legalidad del acto administrativo de reconocimiento pensional y Devolución de dineros pagados por concepto del mismo
Decisión : Se confirma la decisión

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio el día 25 de abril de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA19-11448 de fecha 19 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"¹ instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) contra la Resolución No. 00209 de fecha 18 de enero de 2010, proferido por el Secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA".

1.2. Pretensiones y condenas²

La entidad demandante las solicitó de la siguiente manera:

"1. Se declare la nulidad de la Resolución No 00209 de 18 de enero de 2010, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a favor de PABLO JOSE TORRES ANZOLA, suscrita por el Secretario General del servicio Nacional de Aprendizaje – SENNA – Doctor JUAN BAYONA FERREIRA, en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución 02529 del 26 de noviembre de 2004.

¹ En adelante parte demandante

² Folio 3 del expediente.

Radicación: 50001-3331-004-2010-00401-02
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
Demandado: PABLO JOSE TORRES ANZOLA

2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene el reintegro de las sumas de dinero pagadas por dicho concepto desde la expedición de la Resolución No 00209 de 18 de enero de 2010, hasta la fecha de la declaratoria de nulidad de la misma.

3. Que las sumas a devolver se actualicen con el IPC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A."

1.3. Hechos o fundamento del medio de control³

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se tienen:

- PABLO JOSE TORRES ANZOLA mediante escrito radicado el 3 de diciembre 2009 solicitó al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

- PABLO JOSE TORRES ANZOLA laboró en el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" como instructor Grado 20 en el Centro de Industria y Servicios de la Regional Meta por un lapso de 32 años, 3 meses y 20 días.

- El Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" mediante la Resolución No. 00209 de fecha 18 de enero de 2010 reconoció pensión de jubilación a PABLO JOSE TORRES ANZOLA, por valor de \$2.264.119.

- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Decreto 4937 del 18 de diciembre de 2009, dispuso que el Instituto de Seguros Sociales "ISS" era la entidad competente para reconocer y pagar las pensiones de vejez y jubilación de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA".

- El Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" inició trámite de revocatoria directa contra la Resolución No. 00209 del 18 de enero de 2010, para lo cual solicitó autorización del particular -PABLO JOSE TORRES ANZOLA-, sin haber obtenido respuesta satisfactoria en ese sentido.

1.4. Fundamento de derecho y normas violadas

Se citan como normas violadas las siguientes disposiciones:

Constitución Política: artículos 24, 13, 48, 122, 238 y 241.
Decreto 4937 de 2008.

Como sustento de lo anterior, señaló la parte actora que ella no tenía competencia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4937 de 2008 para ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor de PABLO JOSE TORRES ANZOLA, como quiera que ello le correspondía era al Instituto de Seguros Sociales.

Como quiera que la administración no le era permitido revocar de manera unilateral y sin el consentimiento del interesado un acto administrativo que reconoció un derecho particular y concreto, mediante oficio del 24 de junio de

³ Folios 2 a 3 del expediente.

Radicación: 50001-3331-004-2010-00401-02
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
Demandado: PABLO JOSE TORRES ANZOLA

2010 le solicitó a PABLO JOSE TORRES ANZOLA autorización para ello, sin obtener respuesta alguna.

1.5. Contestación de la demanda⁴

PABLO JOSE TORRES ANZOLA contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, manifestando como razones de su defensa que el derecho pensional reconocido fue adquirido por haber laborado por más de 32 años en el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA".

Por lo tanto, los dineros obtenidos se recibieron de buena fe siendo improcedente entonces, cualquier orden de devolución en ese sentido.

El Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" alega haber incurrido en error por reconocer un derecho pensional que estaba en cabeza del ISS, con lo que se demuestra que el particular no tuvo participación alguna en ello, por lo que no puede alegar su propia negligencia para pretender la devolución de lo pagado porque con ello vulnera el principio de la buena fe.

2. SENTENCIA APELADA⁵

El Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, en providencia de fecha 25 de abril de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y resolvió:

***PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de "Falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial" e "Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de integración del contradictorio al no haberse vinculado a COLPENSIONES al proceso", conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 00209 del 18 de enero de 2010. Expedida por el Secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje – S.E.N.A, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a favor del señor PABLO JOSÉ TORRES ANZOLA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERA: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***CUARTO:** No condenar en costas. Por Secretaría, líquidense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.*

***QUINTO:** Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor."*

Como sustento de su decisión, el *a quo* señaló que con anterioridad a la expedición del Decreto 4937 de 2009, el SENA había venido reconociendo el riesgo de vejez a su empleados hasta el momento en que el mismo fuera reconocido por ISS, aplicando para ello, la compartibilidad pensional; sin

⁴ Folios 118 a 124 del expediente.

⁵ Folios 145 a 151 del expediente.

Radicación: 50001-3331-004-2010-00401-02
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
Demandado: PABLO JOSE TORRES ANZOLA

embargo, no era menos cierto que en el caso objeto de estudio no podía aplicarse el Acuerdo 049 de 1990 que regulaba los requisitos de la pensión de los empleados particulares afiliados al ISS, dado que desde el primer momento en que el empleado se vinculó con el SENA, la entidad cotizó al ISS, motivo por el cual mal se hizo al interpretarse que el derecho pensional se encontraba a cargo del patrono.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Decreto 4937 de 2009 se aclaró la situación al respecto dado que a partir de dicho momento expresamente se consagró que el reconocimiento pensional de todos los trabajadores y empleados afiliados al ISS debía hacerse por dicha entidad. Por ello, es claro la falta de competencia en que incurrió el SENA al reconocer la pensión a PABLO JOSE TORRES ANZOLA.

Sobre el punto en el que la entidad demandante solicitó se ordenara al demandado el reintegro de las sumas de dinero que le fueron pagadas por concepto de mesadas pensionales desde la fecha de expedición de la Resolución No. 00209 del 18 de enero de 2010 hasta el momento en el cual se declarara la nulidad de la misma, no había lugar a ello toda vez que según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 136 del CCA, no hay lugar a la recuperación de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe cuando se está ante el ejercicio de la acción de lesividad, a menos que la entidad demandante demuestre que el accionado realizó actividades ilegales o tendientes a engañar, con lo cual se quebrantara el principio de la buena fe.

En este caso, no fue probado que PABLO JOSE TORRES ANZOLA hubiere realizado actuaciones contrarias a la buena fe.

No hubo condena en costas, al no haberse evidenciado una conducta temeraria o de mala fe de la parte vencida.

2.1. RECURSO DE APELACIÓN⁶

A través de memorial de fecha 10 de mayo de 2018, la demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Indicó que el fallo proferido debe ser revocado en lo que respecta a que no ordenó reintegrar las sumas de dinero que le fueron pagadas al demandado por concepto de mesadas pensionales desde la fecha de expedición de la Resolución No. 00209 del 18 de enero de 2010 hasta el momento en el cual se declarara la nulidad de la misma, en tanto que desconoció que el Decreto 4937 de 2009 dispuso que todo aquello relacionado con las pensiones de los empleados públicos del SENA debía ser asumido por el ISS y en vista de ello, era necesario que el fallador de primera instancia ordenara reintegrar o compensar al SENA por parte de Colpensiones.

⁶ Folios 157 a 159 del expediente

Radicación: 50001-3331-004-2010-00401-02
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
Demandado: PABLO JOSE TORRES ANZOLA

3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto le correspondió al Tribunal Administrativo del Meta y por auto del 28 de agosto de 2018 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia del 25 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio. Posteriormente, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018 se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y vencido este, el traslado al Ministerio Público ante esa Corporación, para que emitiera concepto.

3.1. Alegatos de segunda instancia.

Tanto la entidad demandante como el demandado presentaron alegatos de conclusión, reafirmando lo expuesto en la primera instancia.

3.2. Concepto del Ministerio Público.

El señor Representante del Ministerio Público Delegado ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, no emitió concepto dentro del presente asunto.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dispuso el tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 13 de octubre de 2010, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, esto es, el Decreto – Ley 01 de 1984.

En este sentido, según el artículo 133 del Decreto – Ley 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo", al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

Radicación: 50001-3331-004-2010-00401-02
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
Demandado: PABLO JOSE TORRES ANZOLA

4.2. Problema jurídico

La controversia consiste en dilucidar, si hay lugar a ordenar que al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" se le reintegren las sumas de dinero que le pagó al demandado sobre las mesadas que en su criterio, considera que le correspondería asumir a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

De conformidad con lo señalado en el recurso de apelación impetrado, el problema jurídico estaría encaminado a determinar si el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" tiene derecho a que se ordene a que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", le reintegre las sumas de dinero que fueron pagadas a PABLO JOSE TORRES ANZOLA por concepto de mesadas pensionales desde la fecha de expedición de la Resolución No. 00209 del 18 de enero de 2010 hasta el momento en el cual se declarara la nulidad de la misma.

Sea lo primero indicar, que de manera acertada el fallador de primera instancia determinó que el demandado, en este caso, PABLO JOSE TORRES ANZOLA no podía ser condenado al reintegro de las sumas de dinero que por concepto de mesadas pensionales percibió bajo la presunción de legalidad que recaía en la Resolución No. 00209 del 18 de enero de 2010, atendiendo al principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y al precepto establecido en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

El mencionado principio constitucional de la buena fe señala que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que el principio de buena fe es *"aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta y leal en sus actuaciones"*. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a *"la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"*.⁷

En relación a la *"no devolución de los pagos recibidos de buena fe"*, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha señalado lo siguiente:

"Añade la Corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la resolución No. 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el Departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial."

Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada No. 002341 de 1993.

⁷ Sentencia T-475/92

Radicación: 50001-3331-004-2010-00401-02
 Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
 Demandado: PABLO JOSE TORRES ANZOLA

*Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora Zartha de Cifuentes, como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así*⁸. (Subrayado de la Sala)

Por su parte, el artículo 136 del CCA preceptúa:

"Artículo 136. Caducidad de las acciones.

(...) 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. (...)" (Subrayado de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, y como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado⁹, el principio de la buena fe incorporará una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, cuando se trata de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.

Del material probatorio allegado al plenario se encuentra acreditado que PABLO JOSE TORRES ANZOLA presentó el día 3 de diciembre de 2009 con radicación No. 1-2009-003124 ante el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" solicitud con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, entidad que por medio de la Resolución No. 00209 de fecha 18 de enero de 2010, accedió al mismo en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión de jubilación al señor PABLO JOSÉ TORRES ANZOLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.309.417 de Villavicencio, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$2.264.119) mensuales para el año 2010, que empezará a pagársele a partir del día que se retire del servicio; esta pensión se reajustará conforme a las disposiciones legales.

PARAGRAFO: De conformidad con lo dispuesto por el inciso octavo del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el (a) pensionado (a) no podrá recibir más de trece (13) mesadas al año.

ARTICULO SEGUNDO: CONDICION RESOLUTORIA: EL SENA pagará el valor total de la mesada pensional reconocida por esta Entidad, hasta la fecha

⁸ Sentencia de 2 de marzo de 2000. Expediente No. 12.971. M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda

⁹ Sentencia de 1° de septiembre de 2014. Expediente 3130-13. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Radicación: 50001-3331-004-2010-00401-02
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
Demandado: PABLO JOSE TORRES ANZOLA

a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca al peticionario la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad momento a partir del cual, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones, quedará a cargo directo del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la cuota parte que le corresponde al SENA por este Acto; compatibilidad que beneficiará a todas las Entidades que le hayan cotizado al ISS, en tanto esas cotizaciones sean tenidas en cuenta para reconocer la pensión de vejez. Por lo anterior, EL SENA pagará al ISS las cotizaciones del peticionario para efectos pensionales, hasta cuando él cumpla los requisitos que exige ese Instituto para asumir el pago de la pensión. El pensionado deberá informarle a esta entidad la expedición de la Resolución pensional del ISS, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entere de ella por cualquier medio.

ARTICULO TERCERO: *Como el SENA le pagará al pensionado el 100% de la mesada reconocida en esta Resolución hasta cuando el ISS le empiece a pagar la pensión de vejez, el retroactivo a que haya lugar por el período transcurrido entre la fecha en que la pensionada adquiriera el derecho a esa pensión de vejez y la fecha en que el ISS empiece a pagarla efectivamente, será girado al SENA; si la pensión del ISS fuere mayo a la de esta Entidad, el SENA le girará al pensionado el mayor valor, una vez recibida el retroactivo del ISS. (...)." (Folios 31 a 33 del expediente)*

Posteriormente, el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" mediante oficio No. 2-2010-010775 de fecha 24 de junio de 2010, dirigido a PABLO JOSE TORRES ANZOLA, dispuso lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que mediante Resolución No.0209 del 18 de enero de 2010, esta Entidad le reconoció pensión de jubilación y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4937 del 18 de diciembre de 2009, es el Instituto de los Seguros Sociales Entidad competente para reconocer y pagar las pensiones de vejez y jubilación de los empleados públicos del SENA, beneficiarios del régimen de transición y teniendo en cuenta que usted no goza de este beneficio amablemente solicito AUTORIZAR a esta entidad para REVOCAR EN SU TOTALIDAD, el mencionado acto administrativo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Finalmente le informo que en caso de que usted no autorice a la Entidad a revocar la Resolución No. 0209 del 18 de enero de 2010, la Entidad procederá oficiosamente a demandar este acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa." (Folio 25 del expediente)

La anterior solicitud fue reiterada por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" mediante oficio No. 2-2010-012974 de fecha 29 de julio de 2010 (folio 24 del expediente).

De conformidad con todo lo antes señalado, se tiene que la entidad demandante reconoció la pensión de jubilación de PABLO JOSE TORRES ANZOLA por error propio y no provocado, tanto es así que con posterioridad a ello, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 y siguiente del Código Contencioso Administrativo¹⁰ solicitó el consentimiento expreso y

¹⁰ Artículo 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Radicación: 50001-3331-004-2010-00401-02
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
Demandado: PABLO JOSE TORRES ANZOLA

escrito del titular del derecho a fin de revocar el acto administrativo que ordenó dicho reconocimiento pensional.

Así las cosas, observa la Sala que el demandado hizo uso de los mecanismos administrativos pertinentes para obtener el reconocimiento de su pensión de jubilación, sin embargo, lo anterior no obsta para afirmar que haya inducido en error o en maniobras fraudulentas o engañosas para obtenerla, pues correspondía al funcionario encargado quien goza de plena autonomía e independencia en sus decisiones, decidir si le asistía el derecho a PABLO JOSE TORRES ANZOLA y si en esa medida, era la encargada de reconocerla y pagarla.

Es importante señalar en este punto, que la anulación del acto administrativo demandado, esto es, de la Resolución No. 00209 de fecha 18 de enero de 2010, no desprotege el derecho adquirido en materia pensional a PABLO JOSE TORRES ANZOLA, en tanto que consta dentro del plenario la Resolución GNR 291008 de fecha 23 de septiembre de 2015 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", a través de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez de carácter compartida a su favor así:

"ARTICULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ de carácter compartida a favor del (la) señor (a) **TORRES ANZOLA PABLO JOSE**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 14 de septiembre de 2014 = \$2.597.565

2015 2.962.636

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|--------------------------------|---------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| Mesada | 33.498.373.00 |
| Mesadas Adicionales | 2.597.565.00 |
| F. Solidaridad Mesadas | 0.00 |
| F. Solidaridad Mesadas Adic | 0.00 |
| Descuentos en Salud | 0.00 |
| Pagos ya efectuados | 0.00 |
| Valor a pagar | 36.095.938.00 |

ARTICULO SEGUNDO: La presente prestación será ingresada en la nómina del período 201510 que se paga en el período 201511 en la central de pagos del banco **POPULAR C.P. 1ERA QUINCENA de VILLAVICENCIO META.**

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medio ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Artículo 74. Procedimientos para la revocación de actos de carácter particular y concreto. Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este Código. En el acto de revocatoria de los actos presuntos obtenidos por el silencio administrativo positivo se ordenará la cancelación de las escrituras que autoriza el artículo 42 y se ordenará iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes.

El beneficiario del silencio que hubiese obrado de buena fe, podrá pedir reparación del daño ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo si el acto presunto se revoca.

*Radicación: 50001-3331-004-2010-00401-02
 Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
 Demandado: PABLO JOSE TORRES ANZOLA*

ARTICULO TERCERO: *El valor del retroactivo que asciende a la suma de \$36.095.938 se girará en la nómina del período 201510 que se paga en el período 201511 a favor de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA NIT. 899999034-1.***

ARTICULO CUARTO: *A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 de **COOMEVA (...).**" (Folios 125 a 129 del expediente)*

Habiéndose hecho claridad de lo anterior, procede la Sala a estudiar lo pretendido dentro del recurso de apelación. En ese sentido, la entidad demandante considera que debe condenarse a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" al reintegro de las sumas de dinero que por concepto de pensión de jubilación se le canceló a PABLO JOSE TORRES ANZOLA, por ser ella la encargada de su reconocimiento y pago.

A pesar de ello, y aun habiéndose determinado por el fallador de primera instancia, que de conformidad con el Decreto 4937 de 2009 era el Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" al que le correspondía reconocer y pagar la obligación en favor del demandado, no es menos cierto, que dicha entidad no hizo parte dentro del proceso. Así entonces, no puede pretender ahora la entidad demandante condena alguna en su contra más aun cuando la demanda solo persiguió que el reintegro de los valores cancelados los hiciera PABLO JOSE TORRES ANZOLA, en calidad de beneficiario de dicho derecho.

Proceder en contrario, sería vulnerar los derechos fundamentales de la igualdad, el debido proceso, el de acceso a la administración de Justicia de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", pues no habría tenido la posibilidad de defenderse y de hacer valer sus garantías judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

5. Otros aspectos

5.1. Costas. La Sala se abstendrá de condenar en costas¹¹, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

5.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

¹¹, Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

Radicación: 50001-3331-004-2010-00401-02
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
Demandado: PABLO JOSE TORRES ANZOLA

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el día veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO.- ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo de Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia

CUARTO.- ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que este proveído fue aprobado por la Sala en sesión de la fecha


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


MARIA JANETH PARRA ACELAS
Magistrada